



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 080-2017/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAR 2017

VISTO: El Informe N° 235-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. N° 346115 y Reg. Exp. N° 255540, el Memorandum N° 054-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, la Opinión Legal N° 037-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc, el Escrito S/N del 15-03-2017 presentada por Miguel Ángel Huaranca Raymundo, el Informe N° 222-2017/GOB.REG.HVCA-GGR-ORA, la Opinión Técnico Legal N° 001-2017/CONS&ASE-JCA ABOGADO/GOB.REG.HVCA-ATLEX, el Informe N° 182-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA/OA, el Escrito S/N del 08-03-2017 presentada por Miguel Ángel Huaranca Raymundo, la Carta N° 082-2017-GOB.REG.HVCA/ORA, la Carta N° 081-2017-GOB.REG.HVCA/ORA, la Carta N° 080-2017-GOB.REG.HVCA/ORA, la Carta N° 037-2017-GOB.REG.HVCA/ORA-OA, el Informe N° 182-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA/OA, el Escrito S/N del 01-03-2017 presentada por el Consorcio Señor de Acoria y el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Señor de Acoria, y demás documentación adjunta en cincuenta y cuatro (54) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

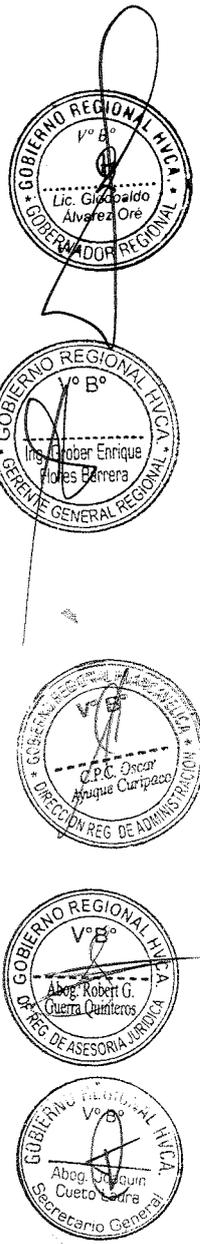
Que, con fecha 30 de diciembre del 2016 el Órgano Encargado de las Contrataciones-OEC a cargo del señor William Diego Alcántara de la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica, convocó el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 184-2016/GOB.REG.HVCA/OEC Primera Convocatoria para la Adquisición de agregados en general para la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de Prolog. Jr. Nahuincopa, Distrito de Acoria – Huancavelica - Huancavelica”, por un valor estimado de S/ 228,230.00 Soles; procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, con fecha 20 de febrero del 2017, el Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC lleva a cabo la apertura de sobres, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro, otorgando la Buena Pro a favor del postor CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C.;

Que, mediante escrito S/N de fecha 27 de febrero del 2017 y el escrito S/N de fecha 01 de marzo del 2017, el señor Franz Ruguer Huamán Soriano, en su condición de representante legal del CONSORCIO SEÑOR DE ACORIA, interpone y subsana el recurso de apelación al otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. en el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 184- 2016/GOB.REG.HVCA/OEC Primera Convocatoria para la Adquisición de agregados en general para la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de Prolog. Jr. Nahuincopa, Distrito de Acoria – Huancavelica - Huancavelica”, en cuyos argumentos de hecho y derecho que expone solicita que se declare la nulidad de la adjudicación y se retrotraiga el proceso hasta el momento de adjudicársele la buena pro;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 08 de marzo del 2017, el señor Miguel Ángel Huaranca Raymundo, en su condición de representante legal de la empresa CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., con los fundamentos que expone, absuelve el traslado del recurso de apelación requerido con la Carta N° 037-2017/GOB.REG.HVCA/ORA; asimismo, mediante Escrito S/N de fecha 14 de marzo del 2017 absuelve la Carta N° 082-2017/GOB.REG.HVCA/ORA;

Que, al respecto, la Oficina Regional de Administración, a través de la Opinión Técnico





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 080 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

17 MAR 2017

Huancavelica,

Legal N° 001-2017/CONS&ASE-JCA ABOGADO/GOB.REG.HVCA-ATLEX, de fecha 14 de marzo del 2017, emitida por el Abog. Janier Cabrera Anyaipoma, conforme al análisis del caso concluye señalando que se Declare fundado el recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la la empresa CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., interpuesto por el CONSORCIO SEÑOR DE ACORLA; asimismo, se Declare la nulidad del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 184- 2016/GOB.REG.HVCA/OEC Primera Convocatoria se retrotraiga el procedimiento hasta la Etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas;

Que, por su parte, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 037-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrcr, de fecha 16 de marzo del 2016, efectúa el análisis legal del recurso de apelación planteado por el impugnante contra la buena pro otorgada por el Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC a favor de la empresa CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C.; por lo que, en forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, verifica que el recurso de apelación haya sido interpuesto dentro del término de ley y si cumple con todos los requisitos pertinentes para ser declarado procedente. Así, pues, el Artículo 95° del reglamento señala que en procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor a sesenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (65 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal;

Que, por otro lado, el primer párrafo del Artículo 97° del precitado reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. **En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento la buena pro.** Igualmente, de conformidad con el Artículo 37° del Reglamento, todos los actos realizados a través del SEACE se entenderán notificados el mismo día de su publicación;

Que, además, el tercer párrafo del Artículo 100° del Reglamento establece que la omisión de los requisitos señalados en los incisos 2), 4), 5), 6) 7), 9) y 10) del Artículo 99° del precitado reglamento deberá de ser subsanado por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contado desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. El plazo otorgado para la subsanación suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación;

Que en el presente caso, se verifica que la buena pro se ha notificado el 20 de febrero del 2017 y el recurso de apelación fue ingresado a Mesa de Partes de la Entidad el día 27 del mismo mes y año, por lo que dicho recurso interpuesto por el Impugnante se realizó dentro del plazo previsto en el Artículo 97° del Reglamento, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento la buena pro, razón por la cual resulta procedente el presente recurso de apelación;

Que, por lo expuesto precedentemente, y atendiendo a que el procedimiento que nos ocupa, cuenta con un valor estimado correspondiente a un procedimiento de Adjudicación Simplificada, la Entidad es el órgano administrativo competente para resolver la controversia suscitada entre las partes;

Que, como fluye de los antecedentes administrativos, corresponde evaluar los argumentos vertidos en la impugnación venida en grado, en la cual, los puntos controvertidos propuestos por el Impugnante son los siguientes:

- a) ADMITIR el recurso de apelación del CONSORCIO SEÑOR DE ACORLA, y declararlo fundado y DESESTIMAR la buena pro otorgada a favor del postor CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C, y;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 080 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAR 2017

b) SE RETROTRAIGA el presente procedimiento de selección a la ETAPA DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS.

Que, a efectos de resolver los puntos controvertidos, debe tenerse presente, como marco referencial que la Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley;

Que, de acuerdo con los mandatos legales referidos, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en la Ley, reglamento y los documentos del procedimiento de selección. Aquella, por su parte, tiene la obligación de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases;

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, en el marco de lo indicado, se han planteado los siguientes puntos controvertidos:

- ✓ Determinar si el Órgano Encargado de las Contrataciones - OEC, verificó que la oferta del postor ganador CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C, cumple con los requisitos de calificación necesarios para ejecutar las prestaciones que requiere contratar, y, de ser el caso determinar si corresponde descalificarlo.
- ✓ Determinar si corresponde SE RETROTRAIGA el presente procedimiento de selección a la ETAPA DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si el Órgano Encargado de las Contrataciones - OEC, verificó que la oferta del postor ganador CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C, cumple con los requisitos de calificación necesarios para ejecutar las prestaciones que requiere contratar, y, de ser el caso determinar si corresponde descalificarlo.

Que, estando a lo señalado se debe precisar que el área usuaria es responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, según el Artículo 11° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – RLCE;

Que, al respecto, el OEC al momento de elaborar las bases del procedimiento, observó la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD - Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el marco de la Ley N° 30225, y según la naturaleza del bien **determinó la acreditación de los requisitos de calificación experiencia del postor**, según consta en el Literal B.1) FACTURACION del Numeral B) EXPERIENCIA DEL POSTOR, del Capítulo III – REQUERIMIENTO, de las Bases Integradas tal como se detalla:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR
B.1	FACTURACIÓN
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 684,690.96 (SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON 96/100 SOLES) por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de NO MAYOR A CINCO (05) AÑOS a la fecha de la presentación de ofertas.</p> <p>Se consideran bienes similares a los siguientes: VENTA DE AGREGADOS.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia simple de contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con VOUCHER DE DEPÓSITO, REPORTE DE ESTADO DE CUENTA, CANCELACIÓN EN EL DOCUMENTO, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 080 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

17 MAR 2017

<p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 7 referido a la Experiencia del Postor.</p> <p>En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada a la fecha de presentación de oferta, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Cuando en los contratos, órdenes de compra o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de compra o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 7 referido a la Experiencia del Postor.</p>
<p>Importante</p> <p><i>En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convoca conforme a la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i></p>

Que, por otro lado, el Artículo 28° del reglamento establece que la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: **a) Capacidad legal, b) Capacidad técnica y profesional, c) Experiencia del postor.** La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo y en los documentos estándar aprobados por el OSCE;

Que, en ese orden de ideas el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, precisa que dentro de la contratación pública existen dos formas de acreditar experiencia (público y privado), de conformidad con la Conclusión 3.1) y 3.2) de la Opinión N° 040-2014/DTN, que señala; 3.1) La normativa de contrataciones del Estado establece, de manera expresa, la forma en la que debe acreditarse la experiencia del postor en caso de contratación de servicios en general; esto es, mediante la presentación de copia simple de: (i) contratos y su respectiva conformidad; o (ii) comprobantes de pago, cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente; correspondientes a un máximo de diez (10) servicios. 3.2) La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido distinción alguna en cuanto a la acreditación de la experiencia mediante documentos emitidos por entidades públicas o privadas;

Que, en el caso concreto se concluye señalando que existen dos formas de acreditar experiencia ya sea con contratos y su respectiva conformidad; o comprobantes de pago, cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente; pudiendo ser en cualquiera de las dos formas emitidos por entidades públicas o privadas, en ese sentido se aprecia que el postor ganador CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C, acreditó su experiencia bajo las dos formas señaladas;

Que, de la revisión a la oferta del postor ganador de la buena pro CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C, se advierte que supuestamente no cumple con el requisito de calificación FACTURACION, ya que presentó supuestos documentos inexactos para acreditar la experiencia del postor, tal como se detalla;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 080 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAR 2017.

B EXPERIENCIA DEL POSTOR							
B.1 FACTURACIÓN							
EMPRESA CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C							
FACTURA N°	AUTORIZACIÓN SUNAT	EMISIÓN	CANCELACIÓN	MONTO	ASOCIADO A:	BENEFICIARIO	
001-000107	17.10.2016	16.06.2013	20.06.2013	S/. 86,823.00	✓ Contrato de Adquisición de Agregados y Similares (07.05.2013)	Julia Raymundo Huaira Vda. de Huaranca	
001-000113		18.11.2014	20.12.2014	S/. 85,635.00	✓ Constancia de Fiel Cumplimiento (Sin Fecha)		
001-000108		10.08.2013	12.08.2013	S/. 87,825.00	✓ Contrato de Adquisición de Agregados en General (03.07.2013)		
001-000111		20.12.2014	14.02.2014	S/. 165,780.00			
001-000112		06.01.2014	20.03.2014	S/. 147,305.00	✓ Constancia de Fiel Cumplimiento (Sin Fecha)		
001-000110		20.12.2013	20.01.2014	S/. 74,665.00	✓ Contrato de Adquisición de Suministro de Agregados (07.09.2013)		
001-000109		16.11.2013	-----	-----	S/. 61,310.00		✓ Constancia de Fiel Cumplimiento (Sin Fecha)
							✓ Contrato de Adquisición de Agregados y Similares (14.10.2013)



Que, según los sendos pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, señala que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, el supuesto de hecho también se configura determinándose la inexactitud del documento cuestionado, lo cual supone que el contenido de éste último no sea concordante o congruente con la realidad, por lo tanto se debe acotar que la presentación de documentación falsa o con información inexacta constituye el quebrantamiento de los Principios de Moralidad¹ y de Presunción de Veracidad², de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4° de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el Numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso concreto el impugnante imputa al adjudicatario, sin prueba alguna, haber presentado como parte de su oferta supuesta documentación falsa y/o información inexacta, argumento que se basa solo en hechos y comparaciones, sin medio probatorio relevante al caso concreto (**Comunicación expresa del órgano emisor**), que el adjudicatario empresa CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C, habría presentado dentro de su propuesta técnica supuestos documentos falsos y/o con contenido inexacto, entre ellos cuestiona los siguientes;

1 Artículo 4.- Principios que rigen a las contrataciones.-

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:(...)Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad (...)."

2 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...)."





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 080 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAR 2017

B EXPERIENCIA DEL POSTOR						
B.1 FACTURACIÓN						
EMPRESA CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C						
FACTURA N°	AUTORIZACIÓN SUNAT	EMISIÓN	CANCELACIÓN	MONTO	ASOCIADO A:	BENEFICIARIO
001-000107	17.10.2016	16.06.2013	20.06.2013	S/. 86,823.00	✓ Contrato de Adquisición de Agregados y Similares (07.05.2013)	Julia Raymundo Huaira Vda. de Huaranca
001-000113		18.11.2014	20.12.2014	S/. 85,635.00	✓ Constancia de Fiel Cumplimiento (Sin Fecha)	
001-000108		10.08.2013	12.08.2013	S/. 87,825.00	✓ Contrato de Adquisición de Agregados en General (03.07.2013)	
001-000111		20.12.2014	14.02.2014	S/. 165,780.00		
001-000112		06.01.2014	20.03.2014	S/. 147,305.00	✓ Constancia de Fiel Cumplimiento (Sin Fecha)	
001-000110		20.12.2013	20.01.2014	S/. 74,665.00	✓ Contrato de Adquisición de Suministro de Agregados (07.09.2013)	
001-000109		16.11.2013	-----	S/. 61,310.00	✓ Contrato de Adquisición de Agregados y Similares (14.10.2013)	
					✓ Constancia de Fiel Cumplimiento (Sin Fecha)	



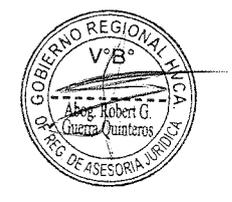
Que, respecto a la configuración de la falsedad y/o inexactitud de un documento, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante su Fundamento 18) de la Resolución N° 2823-2014-TC-S2, señala que: *Estando a lo dicho, es necesario acotar que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la **manifestación efectuada por el propio emisor, a través de una comunicación oficial, en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste;***

Que, en ese sentido se precisa que la **carga de la prueba** corresponde ser acreditada oficialmente al impugnante, tal como lo señala el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en su Opinión N° 088-2013/DTN, cuando señala que: *Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que: "(...) **Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; este debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad. Así la presunción de inocencia (...) constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, en sus diversas manifestaciones.**"*³ (El resultado es agregado);

Que, si bien es cierto que existe incoherencias de orden cronológico en las fechas consignadas en las facturas presentadas por el postor ganador, y con la finalidad de afianzar el argumento jurídico, mediante Carta N° 080-2017-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 09 de marzo de 2017, se ha solicitado a la señora Julia Raymundo Huaira Vda. de Huaranca, confirmar la legalidad y contenido de los documentos expedidos a favor del postor ganador CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C, respuesta que no fue remitida;

Que, asimismo mediante Carta N° 081-2017-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 10 de marzo de 2017, se solicitó al señor Raúl García León (Con nombre Comercial INDUSTRIA GRAFICA

3 STC N° 238-2002-PA-TC, de fecha 20 de agosto de 2002.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 080 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAR 2017

GARCIA), confirme y/o deniegue de manera detallada y documentada si su persona reprodujo las facturas cuestionadas, debiendo precisar claramente el año en que fueron impresos y autorizadas, **respuesta que fue emitida y alcanzada en original el mismo día de la notificación** donde el órgano emisor adjunta el comprobante de información registrada, figurando como datos del contribuyente CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C, obrando dentro de ese rango las cuestionadas facturas como “numeración de los documentos a imprimir”, y consignando como fecha de autorización: 17.10.2016, **con lo cual se estaría quebrantando los principios de moralidad y presunción de veracidad**, ya que según consulta a la SUNAT, señala que el postor ganador inicia actividades el 06.09.2016, siendo un imposible jurídico contratar o celebrar contratos antes del inicio de actividades más aun siendo una persona jurídica;

Que, igualmente mediante Carta N° 082-2017-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 10 de marzo de 2017, se solicita al señor Miguel Ángel Huaranca Raymundo, confirmar la legalidad y contenido de los documentos expedidos a favor del postor ganador CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C.;

Que, al respecto, el señor Miguel Ángel Huaranca Raymundo mediante escrito S/N de fecha 14 y 15 de marzo del 2017, con relación a los documentos adjuntados a su carta, confirma la legalidad, autenticidad de los documentos señalados en el numeral 01, del mismo modo que la firma y sello le pertenece, además indica que en la documentación que adjuntó para la participación de la buena pro existen errores, pero que dichos documentos no son falsificados, por cuanto son verdaderos, que no se puede imputar frente a los errores como la comisión de un delito, también indica que los contratos de adquisición de agregados y similares, que obran en la carta fueron realizados con la señora Julia Raymundo Viuda de Huaranca, quien en la fecha ha fallecido, conforme acredita con el acta de defunción;

Que, conforme puede apreciarse el señor Miguel Ángel Huaranca Raymundo, sobre la confirmación de la legalidad y autenticidad de los documentos, no corrobora con ningún medio probatorio idóneo su versión, más aun teniendo conocimiento que estos se encuentran cuestionados por la incoherencia cronológica, tampoco esclarece dicha contradicción, situación que no desvirtúa plenamente la inexactitud de dichas facturas;

Que, por tanto habiéndose acreditado la inexactitud de las facturas cuestionadas, por comunicación oficial del órgano emisor, corresponde DEJAR SIN EFECTO la buena pro, consecuentemente su oferta se tiene por DESCALIFICADO, y declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SEÑOR DE ACORIA;

Que, ahora bien respecto a la presentación de los documentos distintos al objeto de la contratación, dentro de la experiencia del Adjudicatario, se precisa que dentro de los requisitos de calificación B.1. FACTURACION, del Capítulo III – REQUERIMIENTO, de las bases integradas, considera como **bienes similares VENTA DE AGREGADOS**, y de la oferta obrante dentro del expediente de contratación, del postor ganador esta presenta los siguientes contratos privados; CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE AGREGADOS Y SIMILARES (07.05.2013), CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE AGREGADOS EN GENERAL (03.07.2013), CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE AGREGADOS (07.09.2013), y CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE AGREGADOS Y SIMILARES (14.10.2013), contratos que en su cláusula tercera **obligaciones del proveedor** señalan: EL POSTOR GANADOR SE **OBLIGA A TRANSPORTAR LOS MATERIALES DE AGREGADOS**, objeto contractual contrario a los bienes similares requeridos para el procedimiento materia de impugnación;

Que, respecto a la definición de “similar”, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en su Opinión N° 090-2008/DOP, señala que: Si bien la normativa en contrataciones y adquisiciones del Estado no establece expresamente la definición de “similar” para el caso de bienes, deberá entenderse por





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 080 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAR 2017

“similar” aquello parecido o semejante pero no igual al objeto materia de convocatoria. Es decir, todo aquel bien que comparta ciertas características esenciales o que pertenezca a la misma familia o clase con aquél convocado;

Que, en el caso concreto al Adjudicatario, aporta experiencia con objeto distinto al convocado, es decir se contrata bienes y se acredita con experiencia de servicios, debiendo en ese extremo el comité de selección descalificar la oferta del adjudicatario;

Que, estando a lo señalado en el recurso de apelación del Impugnante, absolución de la apelación del Adjudicatario, y comunicación oficial del órgano emisor, en este extremo debe ser acogido, toda vez que se ha acreditado que la inexactitud de las facturas cuestionadas, el Órgano Encargado de las Contrataciones - OEC, no verificó correctamente la experiencia del postor ganador CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C, ya que no acredita experiencia en venta de agregados; en ese sentido, corresponde DEJAR SIN EFECTO la buena pro, consecuentemente su oferta se tiene por DESCALIFICADO, y declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SEÑOR DE ACORIA;

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde SE RETROTRAIGA el presente procedimiento de selección a la ETAPA DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS.

Que, según los párrafos precedentes se ha concluido sobre la inexactitud de las facturas emitidas por el adjudicatario, así como la experiencia aportada corresponde a servicios, y que la actuación del OEC, no se ha desarrollado en observancia de la norma de contrataciones y su reglamento, este extremo el recurso es amparable, por lo que en el caso concreto corresponde SE RETROTRAIGA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A LA ETAPA DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS, donde el órgano encargado de las contrataciones, deberá verificar los requisitos de calificación de los postores según el orden de prelación y de corresponder procederá a otorgarle la buena pro a quien corresponda.

EXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD POR CONTRAVENCIÓN EXPRESA DE LA NORMA DE CONTRATACIONES.

Que, como se puede apreciar los hechos expuestos están inmersos en vicios expresos de nulidad y de acuerdo con CABANELLAS⁴, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Ello derivaría del hecho que el ordenamiento jurídico “constituye un todo coherente y armónico que vive de acatamientos y de transgresiones (en esa medida) cuando se transgrede una norma forzosa ese ordenamiento jurídico queda violado porque los individuos no pueden derogar lo establecido en un tal tipo de normas”⁵ (sic);

Que, finalmente, el segundo párrafo del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) – Ley N° 30225, señala que: *El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, **debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.* En el caso concreto, los hechos expuestos contravienen expresamente los

⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires: Editorial Heliana S.R.L., 1981. Pág. 587.

⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Buenos Aires: Driskill S.A., 1982. Tomo XX. Pág. 455.





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 080-2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAR 2017

Artículos 2°, 8°, 9° y 12° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, concordante con los Artículos 22°, 28°, 31° y 66° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, por lo expuesto, resulta pertinente declarar la Nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 184- 2016/GOB.REG.HVCA/OEC Primera Convocatoria para la Adquisición de agregados en general para la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de Prolog. Jr. Ñahuincopa, Distrito de Acoria – Huancavelica - Huancavelica”, retrotrayéndola hasta la Etapa de Evaluación y Calificación de Propuestas, donde se ha generado el vicio, así como establecer las responsabilidades a que hubiera lugar contra quienes hubiesen propiciado dicha situación;

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SEÑOR DE ACORIA, contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 184-2016-GOB.REG.HVCA/OEC Primera Convocatoria, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR la NULIDAD del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 184-2016-GOB.REG.HVCA/OEC Primera Convocatoria a favor de la empresa CFM CHINEX PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C.; consecuentemente se **RETROTRA** el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación y Calificación de Propuestas, donde se ha generado el vicio.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través del órgano competente, efectuar la devolución de la Garantía presentada por el CONSORCIO SEÑOR DE ACORIA, para la interposición del recurso de apelación.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los integrantes del Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC, y/o funcionarios que incurrieron en infracción.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo al OSCE, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Abastecimiento e interesados, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JCL/egme



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Lit. Glodaldo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL